

Expediente: 1222/03

Carátula: PEREZ DE CHIUCHIOLO PATRICIA LILIANA C/ RIOS OSCAR S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 30/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALBORNOZ, ORLANDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

23267225729 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

30716271648510 - RIOS, OSCAR-DEMANDADO/A

23267225729 - CILCAN, MARÍA ROSA DEL VALLE-CITADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27206865887 - PEREZ DE CHIUCHIOLO, PATRICIA LILIANA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1222/03



H102225058312

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**PEREZ DE CHIUCHIOLO PATRICIA LILIANA c/ RIOS OSCAR s/ REIVINDICACION**" - **Expte. N°: 1222/03**, y

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Federico García Biagosch, por derecho propio, interpone recurso de apelación y nulidad en contra la sentencia de fecha 16/09/21 y su aclaratoria del 19/10/21 que resolvió: "I. REGULAR por el trámite principal los honorarios del Dr. Federico García Biagosch en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$164.809,12) al Dr. Marcelo A. Rodríguez Vaquero en la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$94.176,64) y al Dr. Orlando E. Albornoz en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000). II. REGULAR por el incidente de caducidad de instancia resuelto en fecha 10/08/2016, los honorarios del letrado Federico García Biagosch en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$148.328,21) y los honorarios del letrado Orlando E. Albornoz en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO (\$84.758,98)." En fecha 19/10/21 se dictó sentencia aclaratoria: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la aclaratoria interpuesta por el letrado García Biagosch en contra de la sentencia de fecha 16/09/2021. En consecuencia, corresponde corregir el error material consignado en el punto 3 de los considerandos de la misma y del punto I resolutivo, los que quedarán redactados de a siguiente manera: "3. Determinada la oportunidad y el monto base, tengo en cuenta que el Dr. Marcelo A. Rodríguez Vaquero intervino como apoderado, por el beneficio para litigar sin gastos, de la parte actora en una etapa del proceso. En cuanto al letrado Federico García Biagosch

el mismo intervino en una etapa del proceso como apoderado, por el beneficio para litigar sin gastos, de la demandada Ciclán María Rosa del V., e interpuso la caducidad de instancia que puso fin al proceso...” y “I. REGULAR por el trámite principal los honorarios del Dr. Federico García Biagosch en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$329.618,25) al Dr. Marcelo A. Rodríguez Vaquero en la suma de PESOS NOVENTA Y CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$188.353,28) y al Dr. ”Sustanciado el recurso con la contraria, la parte actora contesta el mismo, planteando la caducidad del recurso interpuesto. En fecha 21/05/24 se pronuncia la Sra. Fiscal de Camara por el rechazo de la nulidad planteada, quedando los autos en condiciones de resolver.

2. En lo sustancial la apelante sostiene que la nulidad radica en que el proceso y la sentencia han desbaratado el artículo 39, cuyo espíritu es claro.

La intención del legislador es proteger la retribución profesional, vinculándolo en forma proporcional a la cuantía de los asuntos judiciales. En este marco, las pautas de determinación del monto del proceso se vuelven esenciales.

Manifiesta que el 14/03/2019 decretan que pase a despacho para regular honorarios, le dan vista cuatro veces a defensoría, y piden como previo que adjunte copias para notificar a la actora en domicilio real. Aparece archivado. Nunca se archivó el expediente, porque cuando presento un escrito, decretaron sin más, no existe oficio al archivo para extraer los autos. La última noticia que tenía el suscrito era que estaba a despacho para resolver y que el juzgado estaba muy demorado. Posteriormente, desviándose totalmente de los fines del artículo, para regular honorarios en septiembre de 2021, tomaron la valuación estimada de noviembre 2016, que ascendía a \$1.570.000. En ese momento (2016) el dólar estaba en \$15,7 pesos argentinos. Es decir, la valuación presentada implicaba 100.000 USD. En la fecha de dictado de sentencia, el dólar estaba a \$183 pesos argentinos, es decir que la valuación equivaldría a \$18.300.000. Sin embargo se tomó una fracción. Tanto el proceso como la base del art 39 no concibe una nueva actualización, porque el precio del inmueble y de la regulación deberían ser concomitantes, y no haber pasado ocho años entre uno y otro. Señala que hoy en día no hay automotor que cueste menos de \$20.000.000 (pesos veinte millones) y al recurrente le regularon, sobre la base del “valor de un inmueble” de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) Pero, reitero, para regular la sentencia, utilizaron esa valuación del 2016 y la “actualizaron” a la fecha de la sentencia con tasa activa.

Hace reserva del caso federal.

3. En primer lugar corresponde abordar el planteo de caducidad del recurso, interpuesto por la parte actora al momento de contestar los agravios. De las constancias de autos surge que la accionante dejó vencer el plazo de cinco días que prevé el art. 246 del CPCC (ex 214 de la ley 6176), deduciendo la caducidad al contestar el memorial de agravios, consintiendo el tramite impreso. De esta forma ha operado la convalidación que prescribe el art. 246 del CPCC como uno de los principios sobre el que se asienta el instituto de la caducidad. La norma es expresa en el sentido de que el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso. Nuestros Tribunales han establecido precisamente que el plazo para deducir la caducidad es de cinco días, porque transcurrido ese término sin oponerla queda consentida la providencia notificada en este caso, la que ordena el traslado de los agravios a los apelados. Ello surge de los arts. 214,123, 170 inc. 1°, 758 y 765 del C.P.C. (CCC, Sala Ia, "Gonzalez C. Ambrosio S/ Información Posesoria", 24/03/92).

Dicho esto, el planteo formulado por actora que fuera realizado en forma extemporanea, produjo la purga de la perención operada, lo que marca el rechazo del planteo formulado.

4. Sentado ello, corresponde analizar la nulidad formulado por el recurrente. Al respecto este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos dados por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen agregado en fecha 21/05/24, que ha continuación se transcriben: A fines de emitir opinión cabe meritar que La ley 5.480 no prevé en ninguno de sus artículos la notificación previa de la base regulatoria, salvo el supuesto del art. 22 -cuando cese por cualquier causa la intervención del abogado o procurador-. El art. 39 dispone, en lo pertinente: “3. Cuando para la determinación del monto debiera establecer el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores.

4.1. Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permiten efectuar la determinación del monto, el tribunal previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quién quedará el pago de honorarios de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.” En autos, el letrado García Biagosch estimó valor a fs. 447 y la parte actora lo hizo a fs. 460, no obstante dicha estimación de valores fue desestimada en providencia del 14/03/2019 (fs. 477), por lo que no acaeció lo previsto en el inc. 4 del art. 39 de la Ley 5480, al no existir dos (2) o más estimaciones. En este contexto, cabe aclarar primeramente el apelante no vio vulnerado su derecho de defensa en ninguna etapa previa a la sentencia de regulación de honorarios, toda vez que la oportunidad para estimar el valor previsto en el art. 39, inc. 3, Ley 5480, lo fue cuando se notificó la providencia del 10/11/16 y la realizó a fs. 447. Con relación a la designación de perito, el inc. 4 del art. 39 de la Ley 5480, expresamente, y tal como surge de su transcripción obrante en el presente dictamen, debe ser realizada de oficio por el tribunal en caso de disconformidad entre las estimaciones. Sumado a ello, cabe meritar que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores del procedimiento en el que se dictó la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. Es decir, para poder entrar a considerar el recurso de nulidad, el acto que supuestamente vicia la sentencia no debe ser pasible de subsanación en primera instancia, o dicho de otro modo, el conocimiento del hecho nulificante debe ser posterior y encontrarse en la sentencia misma. En el presente caso, se corrió traslado de la estimación realizada por el letrado García Biagosch, conforme dispuesto en providencia de fs. 448 y mediante presentación del 30/11/20 el ahora recurrente solicitó el pase a despacho para resolver y expresó: “albergo la esperanza que se regulen los honorarios profesionales con criterio actual, con actualización e interesesYa notificados todos los participantes en el presente, pido pasen los autos a despacho para resolver (actualizando base)”, por lo que todo lo acaecido con anterioridad fue consentido al guardar silencio, y siendo dicho momento, la oportunidad para impugnar los actos que ahora ataca de nulidad. De ello, el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia en vista no resulta admisible, toda vez que para su declaración y el consecuente reenvío, debieron existir vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia que no pudieron ser subsanados en la instancia en que se cometieron (art. 802, CPCC). Por último, si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación.IV.- Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad en vista. Mi dictamen”

En consecuencia, compartiendo el dictamen fiscal se rechaza la nulidad planteada, correspondiendo abordar los agravios interpuesto en el ambito de la apelación.

4.2. El recurrente se agravia por cuanto el a quo al momento de regular honorarios utilizó la valuación del 2016 y la “actualizaron” a la fecha de la sentencia con tasa activa, cuando el tramite del art. 39 de la ley arancelaria no prevé este supuesto.

De las constancias de autos surgen que el Juez tomo como base la estimación presentada por el ahora recurrente, conforme lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 de la ley 5480 (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, pág. 239) respetando dicho procedimiento; y le adiciono los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del pronunciamiento, regulando los honorarios sobre dicha base.

Si el a quo hubiera tomado la estimacion presentada (que no se encontraba cuestionada y fue propuesta por el propio apelante – doctrina de los actos propios-), y regulado honorarios a esa fecha, esto es 08/11/16 conforme lo prevé la norma en cuestión, aún adicionandole a los honorarios los intereses desde esa fecha conforme doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial, en los autos “Di Donato Roberto Fabio vs. INMSOL I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro s/ Cobro Sumario - Incidente de ejecución de honorarios”, la suma a la que se arriba a la fecha del pronunciamiento es menor a la regulada por el a quo.

Al respecto se ha señalado que "En razón de que, en la sentencia de primera instancia, se regularon los honorarios sobre una valuación de 3 años antes a dicho pronunciamiento, debe considerarse que los honorarios se fijaron a la misma fecha en la que se estimó su base regulatoria. Luego, corresponde aplicar al caso la doctrina legal sentada en el precedente “Di Donato” antes citado según la cual -en palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios.” Dicha doctrina resume la inteligencia que debe acordarse al texto del art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación” En mérito a lo expresado, el letrado apelante tiene el derecho de liquidar los intereses correspondientes a la suma regulada, desde la fecha de la base regulatoria (13/10/2017) hasta su efectivo pago (CCC, sala 1, PACIFICO OLGA TERESA Vs. CLERICI LUIS ESTEBAN Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Nro. Expte: 4177/11Nro. Sent: 216 Fecha Sentencia 22/05/2023).

En consecuencia, la sentencia atacada debe ser confirmada en virtud de la prohibición que rige en materia de apelación –reformatio in peius– que impide modificar la regulación de honorarios de primera instancia, ya que colocaría al apelante en peor situación que la que impugna, con desmedro de sus derechos de defensa y propiedad, ambos de raíz constitucional.(Cfr. CSJTuc., Sentencia de 16/06/97 en autos Nougués Hnos. SACIFI vs Suc. de Carlos Elwart y otros s/Cobro ejecutivo).

A ello, se agrega que no se puede estar reeditando indefinidamente el trámite del art.39 inc. 3 y 4 de la 5480; mas aún en la especie donde el trámite se encuentra precluido y el recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse, encontrándose garantizado el principio de bilateralidad y su derecho a ser oído.

En consecuencia se rechaza el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución atacada, en cuanto fuera materia de agravios.

Costas: serán impuestas en el orden causado, atento a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 61, inc.1 del CPCC).

5. Corresponde regular honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia que dieron lugar a la presente resolución.

Atento la imposición de costas por su orden, no corresponde regular honorarios al letrado Federico García Biagosch, por cuanto actuó por derecho propio.

La base regulatoria será los honorarios fijados en la sentencia de fecha 16/09/21 y su aclaratoria del 19/10/21, sobre los mismos se adiciona los intereses calculados a Tasa Activa del Banco Nación hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Aplicando sobre los honorarios allí determinados, los porcentajes que fija el art. 51 de la ley 5.480 (30%), se arriba a importes inferiores a la suma de \$160.000 correspondiente al valor de la jubilación ordinaria mínima vigente a la fecha, fijada por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, tomada como pauta de razonabilidad frente al valor de referencia que constituye el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una “consulta escrita” a los fines dispuestos por los arts. 38, 64 y 67 de la Ley N° 5.480; conforme fundamentos y consideraciones expuestos en Sentencia N° 187 del 15/04/2024 dictada en autos “SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) C/ CASMUZ, VÍCTOR ABEL S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL” (Expte. N.° 5453/21), a la cual cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Federico García Biagosch. En consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 16/09/21 y su aclaratoria del 19/10/21, en cuanto fuera materia de agravios.

II. COSTAS como están consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en esta instancia: a la letrada Lilia Monica Ledesma, en su carácter de apoderada de la actora, la suma de \$160.000

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 29/07/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.